

DR 20 57

Asignatura Hacienda Pública II, título El reparto de la competencia tributaria en España, autor Eugenio Gutiérrez López, día de grabación 13 de abril del 81, día de emisión 6 de mayo del 81, lugar de grabación UNED. La competencia en Derecho Tributario no plantea especiales problemas de la competencia en Derecho Administrativo. Tal vez convenga hacer referencia como matización en torno a este tema a cómo en el artículo 90 de la Ley General Tributaria se señala la existencia de dos órdenes en cuanto a la gestión por un lado y a la resolución por otro de las cuestiones tributarias.

Pero dejando al margen esta diversidad de órdenes, hay que señalar que la competencia puede establecerse por razón de la materia y por razón del territorio. En este sentido, la competencia por razón de la materia se determinará en el reglamento de recabación, de gestión o de inspección. Desafortunadamente, al no haberse dictado todavía los reglamentos generales de gestión e inspección a que se alude en la Ley General Tributaria, en el artículo 9º, tan sólo nos encontramos con la normativa contenida en el reglamento de recaudación de 14 de noviembre de 1968.

Por lo cual, en este punto hay que remitirse, como en otros muchos, a criterios generales de Derecho Administrativo o bien a criterios particulares de las leyes tributarias en concreto. En cuanto a la competencia por razón del territorio, la disposición de la Ley General Tributaria señala que se ejercerá conforme a los siguientes principios. En función del lugar en que erradiquen los factores productivos, las explotaciones económicas o los bienes inmuebles sujetos a tributación.

Según el domicilio tributario del sujeto pasivo determinado en el artículo 45 de la Ley General Tributaria. Teniendo en cuenta que se utiliza el dominio público, se presta el servicio público o se realiza la actividad u obra. Y por último, teniendo en cuenta el lugar donde se produzca el hecho o negocio determinante de la transmisión.

Son pues estos cuatro los criterios que determinan la competencia territorial de las oficinas liquidadoras conforme al artículo 92 de esa ley. En los demás preceptos se vienen a establecer criterios coincidentes con los señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo del año 58. Efectivamente, el artículo 93 señala que, por regla general, la competencia en la gestión tributaria, por tanto, en materia de inspección y en materia de liquidación.

Se tendrá atribuida en el orden territorial al órgano provincial de no tenerla expresamente asignada el órgano central o el inferior. Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo, que es de aplicación subsidiaria a la materia tributaria conforme dispone el artículo 9 de la Ley General Tributaria, señala en sus artículos 5 y 6 ciertos criterios de competencia. Efectivamente, el artículo 5 indica que, si alguna disposición atribuye competencia a la Administración Civil del Estado sin especificar el órgano que debe ejercitarla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes no corresponde a los órganos centrales, sino a los inferiores

competentes por razón de la materia y del territorio, y de existir varios de estos, la instrucción y la resolución se entenderá atribuida al órgano de competencia territorial más amplio, y son órganos centrales aquellos cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional.

Por su parte, el artículo 6º señala que corresponde a las dependencias inferiores de los departamentos civiles resolver aquellos asuntos que consistan en la simple confrontación de hechos o en la aplicación automática de normas, tales como el libramiento de certificados, anotaciones o inscripciones, asimismo instruir los expedientes, complementar y dar traslado de los actos de las autoridades ministeriales, diligenciar títulos, autorizar la devolución de documentos y remitirlos al archivo. Por su parte, el artículo 94 de la Ley General Tributaria se refiere a la incompetencia. En ese sentido, viene a ser casi una transcripción literal del artículo 8º de la Ley de Procedimiento Administrativo del año 58, cuando nos dice que la incompetencia podrá declararse de oficio o a instancia de parte conforme a las normas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, y en ese artículo octavo señala que la incompetencia puede declararse también de oficio o a instancia de los interesados en el procedimiento.

El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si depende del mismo departamento ministerial. En caso de que se suscite conflicto de atribuciones, se estará a lo que disponen los artículos 17 y 19 de esta ley. El artículo 17 señala que los conflictos positivos o negativos que surjan entre órganos de un mismo departamento ministerial serán resueltos por el superior jerárquico común, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Y, por su parte, el artículo 19 señala que, en el caso previsto en el artículo octavo, el órgano a quien se remita el expediente decidirá acerca de su competencia en el plazo de ocho días. Si se considera incompetente, remitirá el expediente con su informe en el plazo de tres días al inmediato superior común, que resolverá en el término de diez días. Por último, la Ley de Procedimiento de la Ley General Tributaria señala en su artículo 95 que la actuación de los particulares ante órganos incompetentes producirá efecto.

No obstante, si el órgano administrativo se estimara incompetente, deberá adoptar una de estas decisiones. En primer lugar, remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente. Y, en segundo lugar, devolver la declaración o documentación presentada por el interesado, notificándole al órgano que considere competente y el plazo de presentación ante el mismo.

En este sentido, el artículo octavo número dos de la Ley de Procedimiento Administrativo viene a señalar los mismos criterios que apunta este artículo 95 de la Ley General Tributaria, en la misma línea el artículo 17 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo. Hay que señalar que este último apartado del artículo 95 ha sido interpretado por la doctrina como un argumento para demostrar que la actuación ante un órgano incompetente con incompetencia relativa perfectamente libera al deudor. Efectivamente, si bien no distingue la Ley General Tributaria entre inconveniencia absoluta e inconveniencia relativa, hay que señalar que la

actuación de los particulares ante los órganos incompetentes con carácter absoluto no produce efectos liberatorios para ellos, no produce efectos sanatorios en sus actuaciones.

La incompetencia, por tanto, será únicamente la incompetencia relativa. Es decir, que, como señala el profesor García Trevijano, cuando se produzca una desviación total y absoluta de las reglas competenciales, en este caso estaremos en presencia de una incompetencia manifiesta o absoluta. Cuando simplemente se produce una desvirtuación, una alteración de esas reglas competenciales, pero siempre dentro de los mismos órganos de la Administración Tributaria, en este caso la incompetencia será meramente de carácter relativo.

Y, por tanto, únicamente podrá dar lugar, en todo caso, a una responsabilidad del órgano que actuase conociendo, sabiendo la incompetencia relativa de que aparece investido. En ese sentido, podemos aludir a cómo el artículo 50 de la Ley General Tributaria señala, en su apartado segundo, que se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las cajas del Tesoro, oficinas recaudadoras o entidades debidamente autorizadas que sean competentes para su admisión. Como se puede aquí observar, se habla de la entidad competente para la admisión de las deudas, para la admisión de los pagos.

En tal sentido, si el órgano adolece de una incompetencia relativa, tal pago liberará al deudor, no así cuando la incompetencia sea absoluta. En cuyo caso, se dará lugar a las responsabilidades a que se mencionan en el artículo 140 y siguientes de la Ley General Presupuestaria, que completa, en este sentido, lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del año 58.